

Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento peculiar de los Bienes Comunales de este Ayuntamiento.



Artículo 1º.- Fundamento y objeto.

En uso de las atribuciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, este Ayuntamiento mediante esta Ordenanza procede a ajustar en su detalle el aprovechamiento peculiar consuetudinariamente observado en el disfrute de los Bienes Comunales de este Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Objeto.

Mediante esta regulación se pretende reglamentar el aprovechamiento ganadero de los pastos del antedicho "Bien Comunal", en las condiciones que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo 3º.-

Podrán acceder al aprovechamiento de estos pastos, aquellas personas que gocen de la condición de vecinos acreditada por su correspondiente empadronamiento como tales en el Padrón Municipal de Habitantes.

Artículo 4º.-

El cupo sobre las cabezas de ganado será:

- ◆ 20 vacas por persona.
- ◆ 200 ovejas por persona o.
- ◆ La equivalencia entre magnitudes siendo la referencia a tomar una vaca equivale a 10 ovejas.
- ◆ Caballos: Sin cupo, a excepción de posible explotación, que será estudiado.

Este cupo podrá modificarse justificadamente si las circunstancias de temporada lo exigieran por acuerdo del Pleno Corporativo al efecto.

Artículo 5º.-

No se autorizará aprovechar con más ganado del permitido en el anterior cupo incurriendo el incumplidor en sanción que conllevará el abono del doble del precio básico establecido y el desalojo inmediato del ganado sobrante.

Artículo 6º.-

Al ganado ovino se le destinarán las siguientes parcelas:

- 1ª.- Matalaencina.
- 2ª.- Carretera de la Fuente de San Esteban.
- 3ª.- Las Merenguellas.
- 4ª.- Prado Redondo.

también podrán ser sancionados negándole la inscripción de ganado para sucesivas temporadas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el cuatro de abril de 1.997, entrará en vigor transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCAIDE.



EL SECRETARIO.

